



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201122019

Expediente : 00337-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : JUAN RAMOS PAIVA
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00337-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** con fecha 8 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

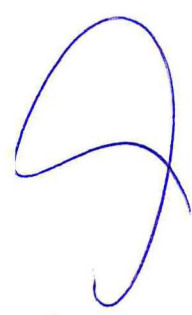
Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución estable que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";*

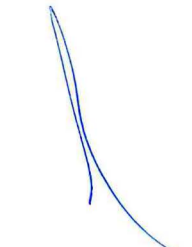
Que, asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala el carácter vinculante de las decisiones judiciales, estableciendo que *" Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";*



Que, en el presente caso se advierte que el recurrente presentó copia de la Resolución N° 12, recaída en el Expediente Judicial N° 00384-2015-0-2005-JR-CI-01, mediante la cual se declaró consentida y firme la sentencia contenida en la Resolución Número Once (11) expedida por el Juzgado Civil de Paita sobre Habeas Data (folio 1 del expediente), requiriendo al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amotape que cumpla con ordenar al funcionario que corresponda proceda a otorgar la información solicitada en la Carta N° 032-2015-JRP, debiendo sufragar la parte interesada el costo de reproducción correspondiente;



Que, asimismo, presentó copia de la Resolución N° 05 recaída en el Expediente Judicial N° 00161-2016-0-2005-JR-CI-01 mediante la cual se declaró consentida y firme la sentencia contenida en la Resolución Número Cuatro (4) expedida por el Juzgado Civil de Paita sobre Habeas Data (folios 2 y 3 del expediente), requiriendo al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amotape que cumpla con ordenar al funcionario que corresponda proceda a otorgar la información solicitada en la Carta N° 046-2016-JRP, debiendo sufragar la parte interesada el costo de reproducción correspondiente;



Que, el 22 de marzo de 2019, el recurrente solicitó a la entidad le comunique el número de folios a reproducir, el costo unitario por folio y el número de cuenta bancaria a efecto de realizar el depósito del costo de reproducción de la documentación solicitada oportunamente, con la finalidad de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por el Juzgado Civil de Paita en los Expedientes N° 384-2015 y 161-2016 (folios 4 y 5 del expediente), requerimiento que fue reiterado mediante escrito de fecha 6 de mayo último (folios 6 y 7 del expediente);

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, con fecha 4 de junio de 2019 el recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al no haber cumplido la entidad con proporcionarle la información solicitada;

Que, en los Fundamentos 3 y 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01820-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado, sobre la garantía jurisdiccional de la cosa juzgada, lo siguiente:

“3. Una de las garantías de la función jurisdiccional que consagra la Carta de 1993 es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.”

4. Este Colegiado al dotar de contenido a tal atributo, ha sostenido que “Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Cfr. 4587-2004-AA/TC).

Asimismo, que “El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139°, inc. 2, Const.)” (Cfr. 1569-2006-AA/TC Fund. Jur. 4.º).

Que, en ese sentido, se advierte de autos que las solicitudes presentadas por el recurrente a la entidad con fecha 22 de marzo y 6 de mayo del presente año, corresponden al trámite del cumplimiento de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 384-2015 y 161-2016 sobre Habeas Data seguidos con la Municipalidad Distrital de Amotape, las cuales tiene calidad de cosa juzgada;

Que, en esa línea, y conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Que, en consecuencia, se concluye que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye un acto de trámite promovido por el recurrente en su condición de demandante en un proceso judicial de Habeas Data seguido contra la entidad destinado al cumplimiento de dos (2) sentencias judiciales, cuyo retardo o incumplimiento por parte de la demandada debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional correspondiente;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer, interferir o resolver alguna controversia suscitada en el trámite de ejecución de sentencia de los Expedientes Judiciales N° 384-2015 y 161-2016, en consecuencia:

SE RESUELVE:

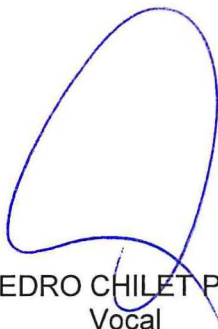
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley N° 27444.

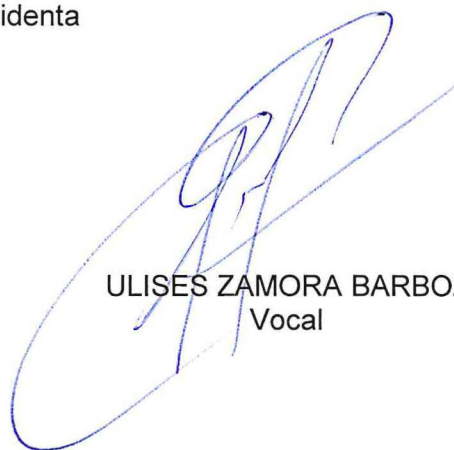
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal